



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 471-2011 - OSCE/PRE

Jesús María, 27 JUL. 2011

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la señorita Vanessa Juárez Morales contra la Resolución N° 356-2011-OSCE/PRE, de fecha 08 de junio de 2011, y el Informe N° 276-2011/OAJ-HIH, de fecha 25 de julio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se convocó el Proceso de Incorporación al Equipo de Capacitadores del OSCE 2011-I, que se desarrolló del 01 de abril al 06 de mayo de 2011;

Que, mediante Resolución N° 356-2011-OSCE/PRE, de fecha 08 de junio de 2011, se declaró la nulidad del Proceso de Incorporación al Equipo de Capacitadores del OSCE 2011-I, entre otros argumentos, en mérito a que entre los postulantes seleccionados como capacitadores, la señorita Vanessa Juárez Morales no cumplió con acreditar el número de participaciones u horas como docente;

Que, el 14 de junio de 2011, la señorita Vanessa Juárez Morales presenta un escrito cuestionando la presunta ilegalidad de la Resolución N° 356-2011-OSCE/PRE, por considerar que no se ajusta a derecho;

Que, el 01 de julio de 2011, la señorita Vanessa Juárez Morales presenta argumentos adicionales a su escrito presentado con fecha 14 de junio de 2011;

Que, la recurrente ha presentado escrito con fecha 14 de junio de 2011, en el cual ha realizado una serie de cuestionamientos en contra de la Resolución N° 356-2011-OSCE/PRE; sin embargo, es de notarse que a tenor de los argumentos esbozados en el citado escrito, éste tiene por finalidad que la administración pública declare la nulidad de la cuestionada resolución; por lo que, en tal virtud, corresponde a la administración adecuar el petitorio y reconducirlo conforme a su naturaleza, según lo establece el artículo 213º de la Ley N° 27444, en ese sentido, el escrito de la recurrente será reconducido como uno de reconsideración;



Que, procesalmente, se advierte que la resolución impugnada fue notificada, vía correo electrónico, el 14 de junio de 2011; por lo que, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración en la misma fecha, éste se encuentra dentro de los quince (15) días previstos en el artículo 207º de la Ley N° 27444, por lo cual su interposición resulta procedente;



Que, la recurrente ha señalado en su recurso de reconsideración, entre otros argumentos, que denuncia la ilegalidad de la Resolución N° 356-2011-OSCE/PRE porque considera que sin motivación alguna declara la nulidad del proceso de incorporación al Equipo de Capacitadores del OSCE 2011-I, por haber señalado entre sus considerandos que entre los postulantes seleccionados como capacitadores que no cumplieron con acreditar el número de participaciones u horas como docentes se encuentra su persona, sin explicar los motivos por los cuales no está cumpliendo con los requisitos solicitados;



Que, por ello, ante la falta de motivación de la cuestionada resolución tuvo que solicitar copia del Informe N° 006-2011-GVQ, emitido por el Asesor de la Presidencia del OSCE, en el cual tampoco se encontraron las razones o motivos por los cuales se considera que la recurrente no cumple con acreditar el número de horas o capacitaciones requeridos, pretendiéndose incorporar de oficio un requisito que no fue consignado por la Subdirección de Capacitación en la página web del OSCE, toda vez que dentro de los requisitos establecidos nunca se indicó que para considerar una constancia de capacitación como válida era absolutamente necesario que dicha constancia indique textualmente que correspondía al dictado de una clase por 3 horas;

Que, en tal sentido, precisa la recurrente que presume que las constancias que no fueron consideradas válidas fueron aquellas emitidas por el Colegio de Abogados de Lima, toda vez que no indican en algunos casos el número exacto de horas de dictado;

Que, la recurrente también señala que no presentó una declaración jurada indicando que sí cumplía con las 90 horas de dictado respecto a la materia de contrataciones públicas, sino que presentó una gran cantidad de constancias, entre las cuales se encontraban las emitidas por el Colegio de Abogados de Lima, que en algunos casos no precisaban las horas de duración de las exposiciones;

Que, sin embargo, considera que esa información pudo ser consultada a dicha institución en su página web a fin de verificar que todas las clases que ha expuesto constan de 3 horas cada una, pero que al no haberse considerado las horas de dichas constancias se le ha perjudicado por el hecho de que el Colegio de Abogados de Lima



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 471 - 2011 - OSCE/PRE

no tenga por costumbre precisar el número de horas de dictado, lo cual resulta desproporcionado, irracional y descabellado, máxime tomando en cuenta el principio de presunción de veracidad regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, que favorece al administrado;

Que, por ello, considera que la resolución materia de impugnación atenta contra el Principio de Presunción de Veracidad, que tiene por finalidad suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con la verdad en sus actuaciones en el procedimiento en el que intervengan, de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior;

Que, no obstante ello, la recurrente señala que en el presente procedimiento adjunta, en calidad de prueba, la Constancia emitida por el Colegio de Abogados de Lima (institución que fue la única que emitió constancias sin precisar el número de horas de dictado de clase), con fecha 20 de junio de 2011, en el cual se indica que las constancias emitidas por éste han sido por 3 horas cada una, con lo cual queda fehacientemente probado que cumple con 93 horas de clases de dictado, es decir supera las 90 horas requeridas por la Subdirección de Capacitación del OSCE;

Que, finalmente, la recurrente señala que ya ha sido reconocida como Capacitadora por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE (hoy OSCE), tal como se acreditó con una constancia firmada por el Presidente del CONSUCODE en el año 2006, quien emitió un diploma a nombre de la recurrente en el que se indica que ésta ha aprobado el programa de Formación de Nuevos Capacitadores en el año 2006; por lo tanto, resulta absurdo que 5 años después la propia institución pretenda desconocer el certificado emitido y que por ende, tiene las condiciones profesionales y la experiencia necesaria para pertenecer al Equipo de Capacitadores del OSCE;

Que, en ese sentido, solicita que se deje sin efecto la Resolución N° 356-2011-OSCE/PRE, en el extremo que declara que su persona no ha acreditado el número de horas de capacitación requeridos y en consecuencia, se le incorpore en el Equipo de Capacitadores del OSCE;

Que, sobre el particular, la recurrente está cuestionando la legalidad de la Resolución N° 356-2011-OSCE/PRE, al sostener que ésta no se encuentra debidamente motivada, ya que no ha señalado los motivos que la descalifican para ser capacitadora

del OSCE; al respecto, es importante tener presente que a tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Título I de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

 Que, en ese sentido, en la parte de los Vistos de la Resolución N° 356-2011-OSCE/PRE, se ha precisado a los Informes N° 006-2011-GVQ y N° 007-2011/PRE-GVQ, emitidos por el Asesor de la Presidencia del OSCE, los cuales sustentan los argumentos de la citada resolución;



 Que, el Informe N° 006-2011-GVQ, sustenta uno de los motivos por los que el proceso de incorporación de capacitadores 2011-I ha sido declarado nulo, señalando, entre otros, que la señorita Vanessa Juárez Morales no acredita el número de participaciones u horas como docente, según lo solicitado en las reglas del proceso, siendo que las reglas del proceso establecieron expresamente lo siguiente: "La Hoja de Vida debe estar completamente llena con los datos solicitados; asimismo, debe adjuntarse todas las constancias en copia simple que sustenten la información. No se aceptarán declaraciones juradas", concluyendo el citado informe que, se advierte que los postulantes debían acreditar obligatoriamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos solicitados para ser declarados aptos, debiendo presentar los documentos que acreditaran que contaban, entre otros, con los años de experiencia y el número de participaciones u horas como docente requeridos;

 Que, por su parte, el Informe N° 007-2011/PRE-GVQ, sustenta el otro motivo por el cual el proceso de incorporación de capacitadores 2011-I ha sido declarado nulo, argumentando que, de la revisión de los antecedentes del mencionado proceso puede advertirse que éste fue convocado y desarrollado sin contar con aprobación previa de la Presidencia Ejecutiva del OSCE, órgano competente para autorizar su realización y aprobar el procedimiento respectivo, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE;

Que, en tal sentido, de conformidad con lo regulado en el artículo 6º del Título I de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución N° 356-2011-OSCE/PRE se encuentra debidamente motivada por los Informes N° 006-2011-GVQ y N° 007-2011/PRE-GVQ; prueba de ello, la recurrente ha tenido acceso al Informe N° 006-2011-GVQ, que le ha servido de sustento para cuestionar la mencionada resolución, de la cual se desprenden con claridad, entre otros argumentos,



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 471 - 2011 - OSCE/PRE

los motivos que ameritan no considerarla como capacitadora certificada del OSCE; consecuentemente, este extremo del recurso de reconsideración no resulta amparable;

Que, de otro lado, la recurrente señala que presume que las constancias que no fueron consideradas válidas fueron aquellas emitidas por el Colegio de Abogados de Lima, toda vez que no indican en algunos casos el número exacto de horas de dictado, y que en ese sentido se está pretendiendo incorporar un requisito que no fue consignado por la Subdirección de Capacitación en la página web del OSCE, toda vez que dentro de los requisitos establecidos nunca se indicó que para considerar una constancia de capacitación como válida era absolutamente necesario que dicha constancia indique textualmente que correspondía al dictado de una clase por 3 horas; sobre el particular, con la finalidad de verificar lo argumentado por la recurrente, es relevante remitirse a las condiciones¹ solicitadas de ser cumplidas en el proceso de incorporación de capacitadores 2011-I, las cuales indicaban textualmente, lo siguiente:

"PROCESO DE INCORPORACIÓN

A. RECEPCIÓN DE LA HOJA DE VIDA

Aquellas personas que deseen participar deberán descargar el Formato Hoja de Vida.

La Hoja de Vida debe estar completamente llena con los datos solicitados; asimismo, debe adjuntarse todas las constancias en copia simple que sustenten la información. No se aceptarán declaraciones juradas.
(...).

Aquellos postulantes que cumplan con los cuatro requisitos, serán considerados APTOS lo cual les permitirá participar en la siguiente etapa. Aquellos postulantes que no hayan cumplido con uno de los cuatro²

¹ Que se publicaron en la página web del OSCE: www.osce.gob.pe

² Conforme a las disposiciones para el proceso de incorporación de capacitadores del OSCE 2011-I, eran obligatorios los siguientes requisitos:

1. No tener registro de sentencia condenatoria firme en procesos penales y/o sanción administrativa firme vigente (según Formato de Declaración Jurada).
2. Título profesional a nombre de la Nación en las carreras de Derecho, Administración, Economía, Ingeniería, Contabilidad y carreras afines.
3. Experiencia en la aplicación de la normativa de contrataciones no menor a cinco (5) años, en los departamentos que integran el eje al cual postula.
4. Para los postulantes del Eje N° 10, experiencia en treinta (30) participaciones como capacitador (con un mínimo de tres horas por participación) o su equivalente en horas dictadas.



requisitos serán considerados **NO APTO** y podrán disponer de sus *Hojas de Vida* para futuras convocatorias.

La lista con los nombres de los postulantes APTOS incluirá la información sobre las fechas, horarios y sedes de las exposiciones”.
(el resaltado y subrayado son nuestros).

Que, entonces, conforme puede apreciarse de las exigencias del proceso de incorporación de capacitadores del OSCE 2011-I, los postulantes debían llenar sus datos en el Formato Hoja de Vida y adjuntar a este documento todas las constancias en copia simple que sustenten la información consignada en dicho formato. Constancias referidas a acreditar:

- *Experiencia en treinta (30) participaciones como capacitador (con un mínimo de tres horas por participación) o su equivalente en horas dictadas³. También se podrá considerar cien (100) horas como docente en el dictado sobre contratación pública o en temas afines, con una antigüedad no mayor de cuatro años, tratándose de los postulantes del Eje N° 10 (Lima y Callao).*
- *Experiencia en quince (15) participaciones como capacitador (con un mínimo de tres horas por participación) o su equivalente en horas dictadas⁴. También se podrá considerar cincuenta (50) horas como docente en el dictado sobre contratación pública o en temas afines, con una antigüedad no mayor de cuatro años; tratándose de los demás ejes.*

Que, cabe resaltar, que también se precisó que no se aceptarían declaraciones juradas; ello, en el entendido que la información consignada en el Formato Hoja de Vida debía acreditarse;

Que, por tanto, no resultan ciertas las afirmaciones de la recurrente cuando señala que se está pretendiendo incorporar un requisito que no fue consignado por la

También se podrá considerar cien (100) horas como docente en el dictado sobre contratación pública o en temas afines, con una antigüedad no mayor de cuatro años.

Para los postulantes de los ejes restantes, experiencia en quince (15) participaciones como capacitador (con un mínimo de tres horas por participación) o su equivalente en horas dictadas. También se podrá considerar cincuenta (50) horas como docente en el dictado sobre contratación pública o en temas afines, con una antigüedad no mayor de cuatro años.

³ Es decir, un equivalente a 90 horas dictadas, que debían acreditar los postulantes de Lima y Callao.

⁴ Es decir, un equivalente a 45 horas dictadas, que debían acreditar los postulantes de los demás ejes.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 441 - 2011 - OSCE/PRE

Subdirección de Capacitación en la página web del OSCE, siendo que conforme se puede apreciar de las exigencias textuales, literales y expresas, publicadas en la página institucional del OSCE, si se precisó que la información consignada en el Formato Hoja de Vida debía acreditarse; es decir, que la experiencia debía ser sustentada con las respectivas constancias de las cuales se desprendan: el número de participaciones como capacitador (mínimo de tres horas por participación) o su equivalente en horas dictadas y/o la cantidad de horas como docente en el dictado sobre contratación pública o temas afines, con una antigüedad no mayor de cuatro años;

Que, es importante resaltar que, cuando la experiencia ha acreditarse era por número de participaciones como capacitador, se debía tener en cuenta que cada participación sea como mínimo de tres horas;

Que, por el contrario, si no se contaba con este requisito, entonces podía acreditarse el equivalente en horas dictadas; es decir, que se podía acreditar, este equivalente, por ejemplo, con una constancia en el dictado por una o dos horas o tres, lo relevante era que al realizar la sumatoria de horas acreditadas se alcance el número total requerido como equivalente (90 ó 45 horas dictadas, según corresponda al eje en el cual se postulaba);

Que, por tanto, se brindaron todas las facilidades de acceso para incorporación al equipo de capacitadores certificados del OSCE, al permitirse presentar requisitos equivalentes para acreditar la experiencia;

Que, así, si bien la recurrente ha señalado que dentro de los requisitos establecidos nunca se indicó que para considerar una constancia de capacitación como válida era absolutamente necesario que dicha constancia indique textualmente que correspondía al dictado de una clase por 3 horas; al respecto, conforme se ha señalado precedentemente si se formuló esta exigencia, pero sólo para acreditar el número de participaciones como capacitador (con un mínimo de tres horas por participación), siendo que en su caso, en concreto, presentó la documentación equivalente; por lo que, válidamente podía acreditar su experiencia con el requisito equivalente en horas dictadas; sin embargo, presentó varias constancias, emitidas por el Colegio de Abogados de Lima, sin que en ellas se precisen el número de horas dictadas (una, dos o tres horas, indistintamente), a fin de hacer la sumatoria del número total de horas acreditadas. Las referidas constancias que no acreditan horas dictadas se encuentran en los folios 15, 16, 20, 21, 22, 23, 33 y 37 de su expediente de postulante a capacitador del OSCE;

Que, en ese sentido, la recurrente no cumplió con acreditar el número de participaciones u horas como docente, según lo exigían las disposiciones publicadas en la página web del OSCE;



Que, de otro lado, los lineamientos que regían el proceso de incorporación de capacitadores 2011-I precisaron que la Hoja de Vida debía estar llena con los datos solicitados, debiendo adjuntarse todas las constancias en copia simple que sustente la información, y que no se aceptarían declaraciones juradas; ello, conforme ya se ha analizado, en el entendido que la información declarada debía ser acreditada con copias simples de las respectivas constancias; por lo que, de la revisión del expediente presentado por la recurrente en el proceso de incorporación en cuestión, se desprende que no ha presentado Declaración Jurada alguna, que indique que cumplía con las horas de dictado solicitadas, en cumplimiento a la exigencia que las horas de dictado debían acreditarse con constancias;

Que, por ello, debe tenerse presente que las disposiciones que regían el proceso de incorporación de capacitadores 2011-I eran de cumplimiento obligatorio para todos los postulantes, sin privilegios o prerrogativas; en ese sentido, no corresponde al OSCE realizar acciones para la acreditación de requisitos cuya responsabilidad recaía directamente en cada uno de los postulantes, como es el caso de la recurrente, quien ha señalado que es desproporcionado, irracional y descabellado que no se le hayan considerado las constancias que no indicaban las horas de dictado, atentándose, desde su propia perspectiva, el principio de presunción de veracidad, sólo por el hecho de que el Colegio de Abogados de Lima no tenga por costumbre precisar en sus constancias el número de horas de dictado. Posición que resulta contradictoria, ya que en su recurso de reconsideración ha presentado como medio probatorio (Anexo 1), una Constancia del Colegio de Abogados de Lima, con la cual acredita las horas de dictado que en el proceso de incorporación de capacitadores no logró acreditar, con lo cual se demuestra que sí pudo, en su oportunidad, contar con la documentación que le permita acreditar las horas de dictado, lo que era de su entera responsabilidad;

Que, cabe precisar que en ningún momento se ha afirmado que la documentación presentada por la recurrente es falsa, sino más bien lo que se ha señalado es que de dicha documentación no se pueden verificar las horas de dictado para realizar la evaluación correspondiente;

Que, así, no se está cuestionando la vulneración al principio de presunción de veracidad porque como se reitera no se afirma la falsedad de la documentación



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 471-2011 - OSCE/PRE

presentada sino que ésta no logró acreditar el número de horas de dictado en el proceso de incorporación de capacitadores 2011-I;

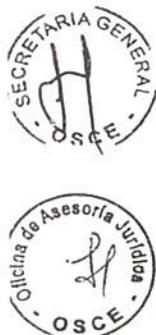
Que, ahora bien, en la tramitación del recurso de reconsideración, la recurrente, al haber presentado documentación en calidad de nueva prueba⁵, pretende que se le incorpore al equipo de capacitadores del OSCE, dejándose sin efecto la Resolución N° 356-2011-OSCE/PRE, en el extremo que declara que su persona no ha acreditado el número de horas de capacitación requeridos; siendo que no ha tenido en cuenta que el proceso de incorporación de capacitadores 2011-I ha sido declarado nulo, entre otros motivos, por haber sido convocado y desarrollado sin contar con aprobación previa de la Presidencia Ejecutiva del OSCE, órgano competente para autorizar su realización y aprobar el procedimiento respectivo, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE; por lo que, lo solicitado por la recurrente no resulta amparable;

Que, finalmente, la recurrente ha señalado haber sido reconocida en el año 2006 como Capacitadora por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE (hoy OSCE), tal como señala que acreditó con una constancia firmada por el Presidente del CONSUCODE de ese año; por lo tanto, considera que es absurdo que 5 años después la propia institución pretenda desconocer el certificado emitido y que por ende, tiene las condiciones profesionales y la experiencia necesaria para pertenecer al Equipo de Capacitadores del OSCE;

Que, sobre el particular, la recurrente argumenta haber sido incorporada al equipo de capacitadores del OSCE en el año 2006, pero en aquella oportunidad fue evaluada al igual que otros postulantes que también participaron e ingresaron como capacitadores; de aquella época a la fecha el OSCE ha realizado constantes procesos de incorporación de nuevos capacitadores así como procesos de evaluación para renovar la condición de capacitador a los que ya venían siéndolo, con el afán de elevar el nivel académico-profesional y exigir los mejores estándares de calidad en la enseñanza, por ello, es que en la actualidad la condición de capacitador tiene una vigencia de dos (2) años y quien desea continuar siendo capacitador debe rendir un nuevo examen para mantener esa condición;

Que, haber sido reconocido como capacitador en el año 2006, acredita que a esa fecha la recurrente cumplía con los requisitos exigidos para aprobar dicha

⁵ Con la nueva prueba, la recurrente ha acreditado 18 horas de dictado, con lo cual lograría alcanzar un total de 99.5 puntos.



evaluación, pero ello no le atribuye, en la actualidad, ninguna condición ventajosa respecto de otros capacitadores y/o postulantes, ya que en el proceso de incorporación de capacitadores 2011-I fueron otros los requisitos y exigencias que se debían cumplir para ser considerado un capacitador del OSCE, condiciones que la recurrente no pudo acreditar oportunamente, siendo importante resaltar que dicho proceso fue declarado nulo, entre otros motivos, por haber sido convocado y desarrollado sin contar con aprobación previa de la Presidencia Ejecutiva del OSCE, órgano competente para autorizar su realización y aprobar el procedimiento respectivo;



De conformidad con lo dispuesto en los numerales 14) y 25) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-EF.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señorita Vanessa Juárez Morales, contra la Resolución N° 356-2011-OSCE/PRE, agotándose la vía administrativa.

Artículo Segundo. Comunicar la presente resolución a la señorita Vanessa Juárez Morales.

Artículo Tercero. Devolver los antecedentes administrativos a la Dirección de Servicios Institucionales, para los fines correspondientes.

Regístrate y Comuníquese,



DR. CARLOS SALAZAR ROMERO
Presidente Ejecutivo
OSCE

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES - Presidencia Ejecutiva del Estado